

Invalidez total de la cláusula relativa a intereses de un contrato de mutuo, por haberse estipulado contra prohibición de la ley 2760.—El íntegro de lo pagado por créditos debe aplicarse a amortización del capital.—Devolución del capital prestado en oro.

Recurso de nulidad interpuesto por don José Terry y don Max Romero en la causa que siguen, sobre nulidad de un contrato de mutuo hipotecario.—Procede de Ancash.

DICTAMEN FISCAL

Señor :

Está probado por el juego de letras y recibos que corren a fs. 44 y siguientes que los demandantes José y Abraham Terry han pagado un interés del 2% sobre el capital mutuado por don Max Romero que sobre pasa al límite que señala el artículo 7° de la ley 2760 sobre agio y usura.

Por los fundamentos del voto singular del señor Vocal doctor Valderrama opino por la nulidad de la sentencia de vista confirmatoria del apelado que declara fundada la demanda sólo respecto del exceso del interés pagado y porque se declare que el demandado debe devolver todo el interés del capital entregado en falso mutuo.

Lima, 9 de noviembre de 1940.

Araujo Alvarez.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 16 de diciembre de 1940.

Vistos; de conformidad con el dictámen del señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproduce, y considerando, además: que en el contrato de mútuo objeto de este juicio, se estipuló el interés del uno por ciento al mes pagadero por mensualidades, y a la vez por convenio verbal el mutuante don Max Romero ha cobrado uniformemente a los prestatarios otro uno por ciento adicional desde la celebración del contrato, otorgando recibos por los réditos escriturarios y haciéndose expedir letras aceptadas por los deudores por el importe de los intereses adicionales, como está probado por los instrumentos que corren en autos y lo reconocen las sentencias de primera y segunda instancia: que este doble pacto es nulo, conforme a lo dispuesto en el artículo 7° de la ley No. 2760: que la sanción de nulidad produce la invalidez total de los efectos de la estipulación ilegal, y no simplemente la parcial consistente en la reducción del tipo de los intereses: que, en consecuencia, los pagos efectuados a razón del dos por ciento mensual, deben imputarse a la amortización del principal, hasta donde alcancen, y el exceso, si lo hubiere, debe ser devuelto a los mutuarios: que la reconvención dirigida a que el préstamo se restituya, en ejecución del contrato, en oro sellado, con exclusión de los cheques circulares o de los billetes en actual circulación es infundada, porque aún en el caso de que estuviese probado que el mú-

tuo se verificó en moneda de oro, la estipulación referente a que la devolución se haga precisamente en la misma clase de moneda, se tiene por no puesta, porque esos billetes representan legalmente oro sellado: declararon HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fs. 164 vta., su fecha 24 de agosto de 1939: reformándola, y revocando la de primera instancia de fs. 141, su fecha 13 de mayo de 1938, declararon fundada en todas sus partes la demanda interpuesta a fs. 1 por don Abraham y José R. Terry e infundada la reconvención, en el sentido indicado, deducida a fs. 31 por don Max Romero y que las sumas pagadas por los demandantes en concepto de intereses del dos por ciento mensual sobre la suma prestada, deben aplicarse, hasta donde alcancen, a la amortización del capital, y el resto devolverse a los demandantes como pago indebido, para lo cual se hará la respectiva liquidación por peritos que nombrará el juez, con costas; y los devolvieron.

**Barreto. — Zavala Loaiza. — Ballón. — Pastor.
Benavides Canseco.**

Se publicó conforme a ley.

M. Arnillas O. de V., Secretario.

Cuaderno No. 31.—Año 1940.
